



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2412-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

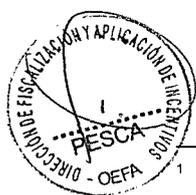
Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018; escrito de Registro N° 47446 del 29 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 13 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 185-2017-OEFA/DS-PES-PES⁴ del 27 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁵, notificada el 26 de octubre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20287783923.

² El administrado cuenta con una planta de congelado con capacidad de 45 t/día.

³ Folios 5 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 23 del Expediente.

⁵ Folios 257 al 260 del Expediente.

⁶ Folio 261 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2017-E01-085713⁹ de fecha 24 de noviembre de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral
5. Asimismo, a través del escrito con Registro N° 2017-E01-085713¹⁰ de fecha 27 de noviembre de 2017 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado adjuntó un (1) disco compacto que contiene registros fotográficos y audiovisuales.
6. Mediante la Carta N° 1401-2018-OEFA/DFAI¹¹ notificada el 8 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI¹², (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
7. El 29 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 47446¹³ (en adelante, **Escrito de Descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁹ Documento remitido a esta Subdirección a través del Memorándum N° 360-2017-OEFA/OD TUMBES Folios 262 al 281 del Expediente.

¹⁰ Documento remitido a esta Subdirección a través del Memorándum N° 365-2017-OEFA/OD TUMBES. Folios 282 al 284 del Expediente.

Folio 293 del Expediente.

Folios 286 al 292 del Expediente.

¹³ Documento remitido a esta Subdirección a través del Memorándum N° 173-2018-OEFA/OD TUMBES. Folios 294 al 300 del Expediente.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no tendría implementadas rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹⁵, calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA del 3 de mayo del 2006 (en adelante, **EIA**), a través del cual asumió el compromiso de implementar, respecto de su planta de congelado de productos hidrobiológicos; trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme se detalla a continuación¹⁶:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folios 52 y 53 del Expediente.

¹⁶ Folio 52 (reverso) del Expediente.

**CERTIFICADO AMBIENTAL N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA**

“(...)

1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El tratamiento del efluente de la planta de congelado comprende en:

“(...)

- Al final de la canaleta se instalará trampa de sólidos provistos con canastillas con malla de 1mm de abertura.

“(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

12. De igual forma, a través de su Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 5 de abril del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de implementar rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, conforme al siguiente detalle:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP

“(...)

1. SISTEMAS IMPLEMENTADOS PARA EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES

1.1.- En la nave de proceso: cuenta con canaletas provistas de rejillas horizontales de fierro con aberturas de 5mm, rejillas verticales tipo recolector revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2mm

“(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

13. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría implementado rejillas verticales revestidas con malla que disminuya progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, conforme de detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“Tratamiento de sanguaza, tratamiento de efluentes del lavado de materia prima y tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)

HALLAZGO 4-6

“(...)

Durante la supervisión se constató que las diferentes salas del proceso de congelado (sala principal, sala de almacenamiento, sala de descabezado A, sala de lavado de dinos, sala de congelados) cuentan con canaletas cubiertas por rejillas horizontales o están cubiertas con techo de cemento (sala principal).

Se constató también, que en su interior las canaletas, no se encontraban provistas de rejillas verticales con aberturas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm.

Existe también, en el recorrido de las canaletas, cajas de registro provistas de trampas de sólidos de abertura de malla de 5mm de diámetro aproximadamente. Es decir, no cuenta con trampas de sólidos provistas con mallas de 1mm de abertura.

“(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)



Folio 54 (reverso) del Expediente.

Folio 10 del Expediente.



15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó rejillas verticales revestidas con malla que disminuye progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, incumpliendo así lo establecido en su EIA y su Constancia de Verificación.
16. Es preciso indicar que, no implementar rejillas verticales con malla que disminuye progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, podría generar el exceso de presencia de materia orgánica (sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, entre otros), que al ser vertidos al Dren Los Cerezos que desemboca en la Bahía de Paita, pueden producir la disminución de la concentración de oxígeno disponible en el medio marino
17. Por tanto, la ausencia del tratamiento de efluentes del proceso puede generar un efecto potencial negativo a la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

18. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que con fecha 1 de junio del 2017, presentó una carta a la Dirección de Supervisión, donde puso en conocimiento el inicio del cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la instalación de rejillas, las cuales cumplen las medidas de 5 a 2 mm y se encuentran provistas de malla de 1 mm. Para acreditar lo argumentado, adjuntó los registros fotográficos N° 1 al N° 8 y el así como un disco compacto.
19. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, la SFAP concluyó en el Informe Final de Instrucción, que los registros fotográficos y audiovisuales -de fecha 15 de noviembre de 2017- no mostraban las dimensiones y/o tamaños de abertura de las mallas implementadas en las rejillas verticales de las canaletas y las trampas de retención de sólidos de las cajas de registro; lo cual hizo imposible determinar con certeza si el administrado adecuó su conducta.



No obstante, lo señalado en el considerando anterior, a través del Escrito de Descargos III, el administrado argumentó que, con la finalidad de cumplir con lo recomendado por la SFAP, adjunta registros fotográficos y visuales (disco compacto), debidamente fechados y georreferenciados, en los que se puede verificar las dimensiones de las rejillas y tipos de mallas, además de los instrumentos usados para determinar las mencionadas medidas.

21. Al respecto, es preciso señalar que en su Escrito de Descargos III el administrado no niega ni desvirtúa el presente hecho imputado, únicamente se concentra en señalar que ha dado cumplimiento con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción; es decir el administrado implementó rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, con fecha posterior al inicio del presente PAS, 26 de octubre de 2017.



¹⁹ Folios 15 (reverso) al 17 del Expediente.



22. Por tanto, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos III no desvirtúa la presente imputación.
23. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no tendría implementadas rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, ni trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su EIA.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
25. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no habría implementado un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y en la normativa vigente



A través del Formulario de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la actividad de procesamiento de congelado²⁰ (en adelante, **formulario del EIA**), el administrado se comprometió a implementar un (1) dique de 20m³ alrededor de su tanque de almacenamiento de combustible²¹, como parte del plan de contingencia establecido para derrame de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

FORMULARIO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"(...)

6. PLAN DE CONTINGENCIA

PARA DERRAME DE HIDROCARBUROS

6.1 DIQUES (CAPACIDAD DE ACUERDO AL ART. 24° DEL D.S. N° 046-93-EM²²)

N°	DIMENSIONES				TANQUES INCLUIDOS (VT)	CAD
	L (m)	A (m)	H (m)	VD m ³		
1	5m	4m	1m			

"(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

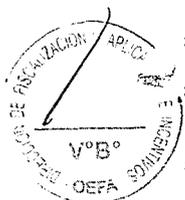
27. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²³, cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un

²⁰ Folios 70 al 71 del Expediente.

²¹ Folio 70 (reverso) del Expediente.

²² El mencionado Decreto Supremo fue derogado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2006-EM publicado el 3 de marzo de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ Norma vigente a la fecha de emisión del Certificado Ambiental que aprobó el EIA del administrado. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM fue derogado con la entrada en vigencia del Decreto





dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad²⁴.

28. Habiéndose definido el compromiso y obligación asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un dique para el tanque de almacenamiento de combustible, conforme detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producidas por fuentes antrópicas y naturales

Hallazgo 13

(...)

Respecto del tanque de almacenamiento de combustible se debe mencionar que éste no se encuentra cercado con dique

(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

30. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su formulario del EIA.

III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

31. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que ha cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, toda vez que realizó la construcción de un dique, el cual tiene un ancho de 1.80 m, por un largo de 2.50 m y una altura de 0.95 m; que da un total volumétrico de 4.05 m³. En consecuencia, habría cumplido con el volumen exigible del total del depósito más el 10%, es decir 550 galones, que sería equivalente a un total de 2.08 m. Para acreditar lo argumentado, adjuntó los registros fotográficos N° 9 y N° 10, así como en el disco compacto.
32. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, la SFAP concluyó en el Informe Final de Instrucción, que los registros fotográficos y audiovisuales, de fecha 15 de noviembre de 2017, no muestran la dimensión y/o tamaño del dique, construido alrededor del tanque



Supremo N° 039-2014-EM publicado el 12 de noviembre del 2014 en el Diario Oficial El Peruano, norma que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado el 3 de marzo de 2006, en el Diario Oficial El Peruano.

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

(...)”

²⁵ Folio 10 (reverso) del Expediente.

²⁶ Folios 18 al 20 del Expediente.





de almacenamiento de combustible; lo cual hizo imposible determinar con certeza si el administrado ha dado cumplimiento a su compromiso ambiental conforme a lo establecido en su EIA.

33. No obstante, lo señalado en el considerando anterior, a través del Escrito de Descargos III el administrado argumentó que, con la finalidad de cumplir con lo recomendado por la SFAP, adjunta registros fotográficos y visuales (disco compacto), debidamente fechados y georreferenciados, en los que se puede verificar las dimensiones del dique de protección del tanque de almacenamiento del combustible.
34. Al respecto, es preciso señalar que en su Escrito de Descargos III el administrado no niega ni desvirtúa el presente hecho imputado, únicamente se concentra en señalar que ha dado cumplimiento con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción; es decir el administrado implemento un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, conforme a lo establecido en su EIA, con fecha posterior al inicio del presente PAS, 26 de octubre de 2017.
35. Por tanto, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos III no desvirtúa la presente imputación.
36. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no tendría implementado un (1) dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, conforme a lo establecido en su EIA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
38. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.



IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del



27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.

41. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

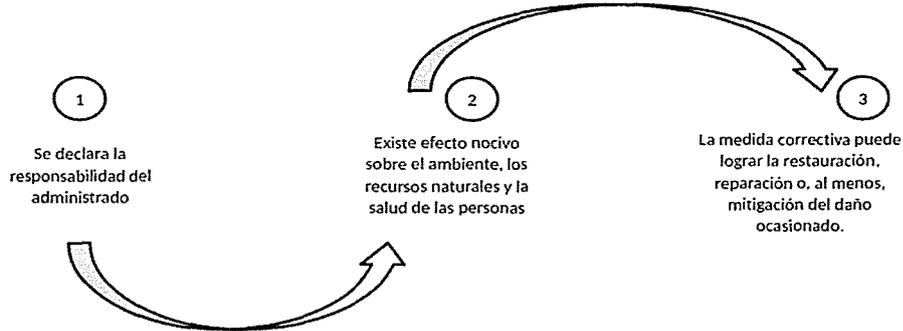
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





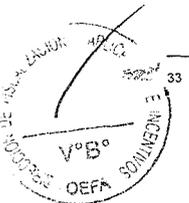
dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

47. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no implementó:
- (i) Rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (ii) Un (1) dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, conforme a lo establecido en EIA.
48. Sobre el particular, conforme se ha señalado en los considerandos 21 y 34 de la presente Resolución, con fecha posterior al inicio del presente PAS, el administrado acreditó la implementación de: rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza,



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta; y un (1) dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, conforme a lo establecido en EIA.

49. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras³⁴.
50. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

³⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2412-2017- OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MPA/MS/13094

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



